

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Juzgado de origen: 07 de Familia de Bogotá.

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
INCIDENTE DE NULIDAD**

DEMANDANTE

AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ

DEMANDADO

AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA

CUADERNO No. 2

No. RADICADO

2013-857

19/11/2019

OF. EJEC. JUZG. FAMILIA.

DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN
ABOGADO

SEÑORA
JUEZ 1 DE FAMILIA EJECUCIÓN SENTENCIAS
DE VILLAVICENCIO
E.S.D.

26
3A

16901 18-NOV-19 12:46

REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2013-857
DEMANDANTE : AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ
DEMANDADO : AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

JUZGADO 1 Familia

DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN, abogado en ejercicio identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente rubrica, de conformidad con el poder otorgado por la parte demandada dentro de las diligencias de la referencia, encontrándome dentro del término legal, y como quiera que el proceso no ha terminado por cualquier causa legal ni por pago de la obligación, por medio del presente escrito ante su señoría me permito interponer incidente de nulidad en contra de todo lo actuado a partir del auto proferido el 13 de mayo de 2015, mediante el cual se ordenó la practica del secuestro, dentro del proceso de la referencia.

OBJETO DEL INCIDENTE

Este incidente tiene por objeto que su señoría restablezca "*las formas propias del juicio*", y se le de prevalencia al derecho sustancial, toda vez que antes de fijar fecha para el remate de bienes, no se hizo el control de legalidad como en derecho corresponde, pues, no se dio estricto cumplimiento al art. 448 del C.G.P., en el proceso hay varios errores procesales que deben y tienen que ser corregidos para que no se menoscaben los derechos constitucionales y legales que le asisten a mi mandante, por ejemplo: (i) al momento de la orden de la práctica del secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 505-40057668, no estaba legalmente embargado por su Despacho dentro del proceso de alimentos de la referencia; (ii) no se corrieron los términos legales como en derecho corresponde al avalúo del inmueble y a la liquidación del crédito, lo cual conduce a que el remate queda afectado de la nulidad por violación al debido proceso constitucional por falta de control de legalidad.

CAUSAL INVOCADA

La causal de nulidad invocada es la contenida en el numeral 2º infine del art. 133 del C.G.P., por haberse pretermitido una instancia procesal, dentro del proceso judicial esta demostrado que el inmueble primero se secuestró -(22 de julio de 2015 folio 166 c.o.)-, y luego se embargó -(18 de enero de 2016 ver folio de matrícula inmobiliaria No. 505-40057668 anotación 4), debiéndose haber sentado primero el embargo y luego se debió ordenar la practica del secuestro, situación de pretermisión de instancia procesal que ni el demandante ni el juzgado advirtieron, la cual decae en el desconocimiento del debido proceso constitucional por no tener en cuenta las formas propias del juicio ejecutivo de alimentos.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA NULIDAD

La subasta no debe llevarse a cabo porque el secuestro del inmueble esta viciado de nulidad absoluta, la cual no puede sanearse ni siquiera con el transcurrir del

procedimiento, por eso, al descender al caso controvertido la prueba obtenida con violación al debido proceso en nula de pleno derecho (art. 29 C.N.), en tal sentido, el aviso de remate no cumple con toda la requisitoria que ordena el art. 450 del C.G.P., veamos: A) Note usted señora Juez que, estas irregularidades afectan la validez del remate de bienes porque el secuestro nombrado en la diligencia viciada de nulidad, su nombramiento se torna ilegal. B) Por ser ilegal la diligencia de secuestro, el aviso de remate también decae en la ilegalidad, pues, indica que tampoco se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del art. 450 del C.G.P.

En síntesis de lo anterior, claro es el procedimiento, primero se decreta y practica el embargo y luego se practica el secuestro, para con posterioridad poder tener derecho a avaluar el inmueble a rematar, lo cual no sucedió de esta manera procesal, así entonces, el presente proceso viola el debido proceso constitucional por que no se cumplieron a cabalidad "*las formas propias del juicio*" ejecutivo, imperativo constitucional que no se puede pasar por alto en ningún proceso judicial, menos en el presente proceso ejecutivo de alimentos.

PRUEBAS

Documentales

Aporto folio de matricula inmobiliaria No. 50S-40057668 y poder para actuar.

PETICIONES

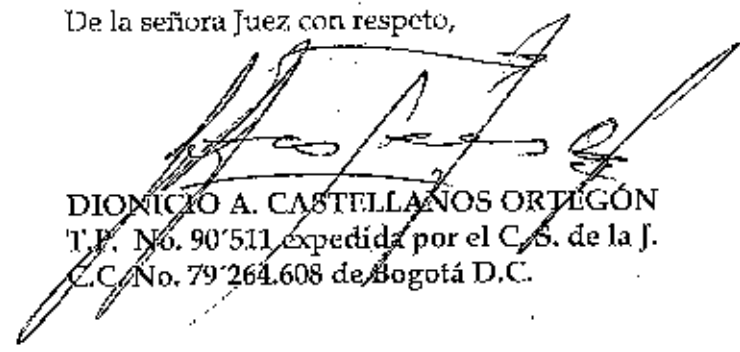
Teniendo en cuenta lo anterior, desde la trinchera de la defensa considero que se configura la causal de nulidad contenida en el numeral 2º infine del art. 133 del C.G.P., porque "*se pretermittieron instancias procesales*", así entonces a la señora Juez con todo respeto y comedimiento le solicito:

1. Que se declare la nulidad absoluta de todo lo actuado desde el 13 de mayo de 2015 cuando se ordenó la practica de la diligencia de secuestro sin estar debidamente inscrito el embargo del inmueble a rematar, lo cual hace nugatorio los derechos establecidos en el art. 448 y los numerales 5 y 6 del art. 450 del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Cualquier notificación la recibiré en la Secretaria de sus Despacho o en la calle 34 No. 40 49 oficina L 1, celular 312-5253835, mail: dioniciocastellanos@hotmail.com

De la señora Juez con respeto,



DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGÓN
T.P. No. 90511 expedida por el C.S. de la J.
C.C. No. 79264.608 de Bogotá D.C.

DIONICIO A. CASTELLANOS ORTEGON
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ 1ª EJECUCIÓN SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.



REFERENCIA : EJECUTIVO ALIMENTOS No. 2013-857
DEMANDANTE : AURA LUCIA PAREDES MARTINEZ
DEMANDADA : AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

AURA MARIA SANCHEZ ARDILA identificada con C.C. No. 51'729.120, por medio del presente escrito, manifiesto a la señora Juez 1ª da Familia de Ejecución Sentencias de Bogotá D.C., que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGÓN** identificado con C.C. 79'264.608 de Bogotá., abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 90.511 expedida por el C. S. de la J. para que asuma la defensa técnica dentro del proceso de la referencia.

Mi apoderado queda facultado para presentar incidente de nulidad procesal, conciliar, transigir, formular cualquier tipo de acuerdo de pago, hacer propuestas para cualquier tipo de acuerdo de pago con el acreedor a quien le debo dinero, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, también le otorgo todas las demás facultades que le otorga el artículo 77 del Código General del Proceso.

De la señora Juez, atentamente,

Aura M Sánchez

AURA MARIA SANCHEZ ARDILA

C.C. No. 51'729.120

Acepto,

[Signature]
DIONICIO ALIRIO CASTELLANOS ORTEGÓN
C.C. No. 79'264.608 de Bogotá D.C.
T.P. No. 90.511 expedida por el C. S de la J.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE
DOCUMENTO PRIVADO**

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



150

En la ciudad de Guateque, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Única del Círculo de Guateque, compareció:
AURA MARIA SANCHEZ ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0051729120 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Aura M. Sánchez

----- Firma autógrafa -----



6qcc5omtn1d9
12/11/2019 - 15:45:13:462



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

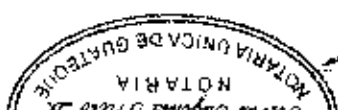
Este folio se asocia al documento de AUTENTICACION FIRMA, en el que aparecen como partes AURA MARIA SANCHEZ ARDILA y que contiene la siguiente información AUTENTICACION FIRMA .

[Handwritten signature]



GLORIA EUGENIA PRIETO DUEÑAS
Notaria Única del Círculo de Guateque

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 6qcc5omtn1d9





OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191023514624682361

Nro Matrícula: 50S-40057668

Página 1

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 12:40:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50S - BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: USME VEREDA: USME

FECHA APERTURA: 06-03-1991 RADICACION: 1991-5364 CON: DOCUMENTO DE: 29-01-1991

CODIGO CATASTRAL: AAA0004LXCXCD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE # 128 A CON UNA EXTENSION DE 101.50 MTS 2 DE LA PARCELACION LA GLORIA.CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 5109 DEL 11-07-90 NOTARIA 5 DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.....

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) DG 43 SUR 9 05 ESTE (DIRECCION CATASTRAL)

2) DG 43 BIS S 8 39E (DIRECCION CATASTRAL)

1) SIN DIRECCION

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**

la guarda de la fe publica

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de integración y otros)

50S - 91685

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 29-01-1991 Radicación: 1991-5364

Doc: ESCRITURA 5109 del 11-07-1990 NOTARIA 5. de BOGOTA

VALOR ACTO: \$200,000

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUALTERO GUTIERREZ ALFONSO

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA

CC# 51729120 X

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 18-01-2010 Radicación: 2010-3971

Doc: OFICIO 3627 del 10-12-2009 JUZGADO 45 CIVIL MPAL de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL 2009-1708

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA

CC# 51729120 X

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ *** Nro 003** Fecha: 22-05-2012 Radicación: 2012-48053

Doc: OFICIO 1176 del 18-05-2012 JUZGADO 7 DE FAMILIA de BOGOTA D.C.

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS PROCESO -110013110007-2012-338,00, JUZGADO 7 DE FAMILIA DE BOGOTA-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA

CC# 51729120 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191023514624682361

Nro Matrícula: 50S-40057668

Página 2

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 12:40:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 18-01-2016 Radicación: 2016-2506

Doc: OFICIO 6453 del 07-12-2015 JUZG.1 DE EJEC.DE ASUNTOS DE FLIA de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS 2013-0857 JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA

CC# 35503053

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA

CC# 51729120 X

ANOTACION: * ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ ***** Nro 005 Fecha: 18-01-2016 Radicación: 2016-2506

Doc: OFICIO 6453 del 07-12-2015 JUZGADO : DE EJECUCION EN ASUNTOS de BOGOTA D. C.

ESPECIFICACION: EMBARGO DE ALIMENTOS: 0423 EMBARGO DE ALIMENTOS 2013-0857

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: PAREDES MARTINEZ AURA LUCILA

CC# 35503053

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA

CC# 51729120 X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 04-11-2016 Radicación: 2016-77149

Doc: OFICIO 2348 del 19-09-2016 JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C. VALOR ACTO: \$

Se cancela anotación No: 2

ESPECIFICACION: CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO EJECUTIVO N.

11001400304520080170000

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ SIERRA GILBERTO

CC# 19363654

A: SANCHEZ ARDILA AURA MARIA

CC# 51729120 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *6*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 1 Radicación: C2007-11595 Fecha: 18-08-2007

SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL, SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 0 Nro corrección: 2 Radicación: Fecha: 22-12-2018

SE ACTUALIZA NOMENCLATURA Y/O CHIP, CON LOS SUMINISTRADOS POR LA U.A.E.C.D., RES. 2012-71015 PROFERIDA POR ESA ENTIDAD, RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotación Nro: 3 Nro corrección: 1 Radicación: Fecha: 29-08-2016

SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO CON FUNDAMENTO EN EL ART 1 DE LA RESOLUCION 204 DEL 3 DE MAYO DE 2016. ORIPBOGOTA ZONA SUR. YARAA-013-2016

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 1 Radicación: C12016-814 Fecha: 14-12-2016

CORREGIDO NOMBRE DE OFICINA Y EN COMENTARIO INCLUIDO JUZ. DE ORIGEN 7 DE FAMILIA DE BOGOTA SI VALE LEY 1578/12 ART.59 DPF.COR32

Anotación Nro: 5 Nro corrección: 2 Radicación: C12016-814 Fecha: 14-12-2016



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 191023514624682361

Nro Matrícula: 50S-40057668

Página 3

Impreso el 23 de Octubre de 2019 a las 12:40:09 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CORREGIDO NOMBRE LUCILA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 DP.COR32

Anotación Nro: 5

Nro corrección: 3

Radicación: C12017-79

Fecha: 13-02-2017

EN COMENTARIO INCLUIDO JUZGADO 1 DE EJECUCION DE ASUNTOS DE FAMILIA SI VALE LEY 1579/12 ART.59 JCAG/ABG.194/COR23...

Anotación Nro: 5

Nro corrección: 4

Radicación: C2017-4178

Fecha: 26-07-2017

CORREGIDO ORDEN CRONOLOGICO DE LAS ANOTACIONES 4,5 Y 6 CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 1 DE LA RESOLUCION 141 DEL 08 DE MAYO DE 2017 AA.98/2017 LEY 1579/2012, ARTICULO 59Y60 SMB-ESPECI38

Anotación Nro: 6

Nro corrección: 1

Radicación: C2017-4178

Fecha: 26-07-2017

SE DEJA SIN VALOR NI EFECTO JURIDICO REGISTRAL CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 2 DE LA RESOLUCION 141 DEL 08 DE MAYO DE 2017 ORIP BOGOTA ZONA SUR AA.98/2017, LEY 1579/2012 ARTICULO 59 SMB-ESPECI38

SUPERINTENDENCIA
DEL NOTARIADO
Y REGISTRO
La guarda de la fe pública

USUARIO: Reaflech

TURNO: 2019-424411

FECHA: 23-10-2019

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: EDGAR JOSE NAMEN AYUB



INSTITUTO MEXICANO DE MIGRACION
SECRETARÍA DE SEGURIDAD NACIONAL
Calle de la Independencia 1000
C. P. 06000, México, D. F.
Teléfono: 55 12 12 12

20 NOV. 2019

Firma el Abogado, Sr. _____

Caracterización:

Incidente de calidad.

El (la) Representante:

[Handwritten signature]

6

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

**Ref. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCIA PAREDES
MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA (INCIDENTE DE
NULIDAD)**

Se correr traslado a los interesados de la solicitud de nulidad presentada por el señor apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, conforme lo establece el artículo 129 del Código General del Proceso.

Una vez venza el mismo, ingrésese las presentes diligencias al Despacho a fin de disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
JUEZ
(2)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE
FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en estado No.

JENNIFER ANTONIA CARDONA ELDES

**JUZGADO PRIMERO (1°) DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos
mil veinte (2020)

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA
PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ
ARDILA (RESUELVE SOLICITUD DE NULIAD)**

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, 04 de diciembre de 2019.

En la fecha dejo constancia que con ocasión al Paro Nacional, convocado para el día de hoy, fue bloqueado el acceso a esta sede judicial, por lo que **NO CORREN TÉRMINOS JUDICIALES HOY 04 DE DICIEMBRE DE 2019**. Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitario

Despachó:

a. El "incidente tiene por objeto que el Juzgado establezca las formas propias del juicio" y se le da prevalencia al derecho sustancial, toda vez que el Juzgado no hizo el control de legalidad a la actuación, ya que no dio estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 448 del C.G.P.; que en el proceso se incurrió en varios errores

procesales que deben y tienen que ser corregidos para que no se menoscaben los derechos constitucionales y legales; cita a manera de ejemplo, que "al momento de la orden de la práctica del secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-4065/668, no estaba legalmente embargado por su Despacho dentro del proceso de alimentos de la referencia; (ii) no se corrieron los términos legales como en derecho corresponde al avalúo del inmueble y a la liquidación del crédito, lo cual conduce a que el remate queda afectado de la nulidad por violación al debido proceso constitucional "por falta de control de legalidad".

b. La subasta no debe llevarse a cabo porque el secuestro del inmueble "está viciado de nulidad absoluta la cual no puede sanearse ni siquiera con el transcurrir del procedimiento"; que el aviso no cumple "con toda la requisitoria que ordena el art. 450 del C.G.P." y tal irregularidad afecta la validez del remate "porque el secuestro nombrado en la diligencia viciada de nulidad, su nombramiento se torna ilegal"; por ser ilegal la diligencia de secuestro, "el aviso de remate también decae en la ilegalidad, pues, indica que tampoco se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6 del art. 450 del C.G.P".

c. Que claro es el procedimiento, primero se decreta y practica el embargo y luego se practica el secuestro, para con posterioridad tener el derecho a avaluar el inmueble a rematar, lo cual no sucedió de esta manera procesal y por ello, se vulneró "el debido proceso constitucional por que (sic) no se cumplieron a cabalidad las formas propias del juicio", imperativo constitucional que no puede pasarse por alto en ningún proceso judicial, "menos en el presente proceso ejecutivo de alimentos".

2. De la solicitud de nulidad se ordenó el traslado a través de la providencia de fecha tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) por el término de tres (3) días, y vencido en silencio el mismo, procede el Despacho a resolver la solicitud, con estribo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

La constitución política contempla en el artículo 29, el derecho fundamental al debido proceso y establece que el mismo debe ser aplicado "a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" y justamente, con el fin de garantizar el mismo, la ley procesal ha establecido específicamente, las causas de nulidad de las actuaciones judiciales; al respecto, la jurisprudencia de vieja data de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho: "Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones.

"No hay, por lo tanto, 'esta clases de nulidades, no consagradas en la ley', de que habla el impugnador en este cargo, que puedan ser invocadas y declaradas en guarda del 'principio inviolable y cumplimiento forzoso del debido proceso', principio que invoca con apoyo en la disposición del artículo 25 de la Carta, queriendo sin duda hacer alusión al 26. Mas este texto constitucional, según lo tiene definido la doctrina, no concierne a cualesquiera irregularidades procesales, sino a que los asuntos se ventilen por el trámite que legalmente les corresponda y no por otro".

En el presente caso, considera el señor apoderado de la parte demandada encontrarse la actuación llevada a cabo al interior del proceso desde el 13 de mayo de 2015 viciada de nulidad por estructurarse la causal 2ª del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, "por haberse pretermitido una instancia procesal", por cuanto el Despacho decretó el secuestro del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 593-40057668 antes de haber dispuesto su embargo, lo que afecta todo el trámite tendiente a obtener la subasta del mismo, al que igual que al no haberse surtido en debida forma, el traslado del avalúo como el de la liquidación del crédito.

Con la finalidad de establecer en este caso, si como lo arguye el señor apoderado, se incurrió en la causal

invocada, debe rememorarse lo que ha dicho sobre el tema, la doctrina¹:

"Como lo tiene dicho la doctrina, esta causal 'es letra muerta dentro de nuestra codificación', ya que la preferición de toda una instancia puede ser de recibo en el amplio panorama de la teoría general del derecho, pero de casi imposible existencia práctica, puesto que resultaría improbable un proceso ante el superior del funcionario judicial que debería asumir su conocimiento, o desconociendo los recursos y medios de defensa que establece el Código General del Proceso; como ejemplos podríamos citar el caso de la sentencia apelada que no fue enviada al superior.

"Debe quedar claro que la causal estudiada no se refiere a aspectos o facetas procesales, como sería el caso de haber dejado de tramitar un incidente, pues si no se reclama oportunamente, la irregularidad se entendería sancionada, conforme al parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, sino a la preferición de toda la instancia; pues si fuera parcial, por ejemplo, el omitir los términos u oportunidades procesales para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión, o para sustentar un recurso en segunda instancia, se configuraría así una causal de nulidad, mas no la que nos ocupa, sino la 5ª del artículo 133, *ibidem*, puede también aducirla cualquiera de las partes, aun mediante los recursos extraordinarios" (se subraya para destacar).

Y sobre el mismo tema, ha dicho la jurisprudencia²:

"Esta causal de nulidad, que si bien consiste o se basa en la falta de competencia, fue regulada en la legislación actual con entidad propia o autónoma, y de su lectura se infiere que comprende tres hipótesis: a) Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, como acontece cuando el o que desconoce lo decidido por el ad

¹CANOSA TORRADO, Fernando. "LAS NULIDADES EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO", séptima edición, año 2017, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, págs. 221 y 222.

²Corte Suprema de Justicia, sentencia del 16 de febrero de 1990, proferida dentro del proceso ordinario de Benigno Quijano contra la Empresa de Transportes del Sur del Tolima - Comistrasur y Aristides Pérez. Magistrado Ponente: Doctor ALBERTO OSUNA NOTERO. Citado por el doctrinante en la obra ya referida (pág. 224 y 225).

quien. b) Cuando el juez revive procesos que legalmente han culminado, como ocurre respecto de los que han fenecido por sentencia ejecutoriada o por providencia en firme que acepta un desistimiento o una transacción. Según nuestro derecho positivo dice la Corte, la relación procesal termina ordinariamente con la sentencia y excepcionalmente en casos como el desistimiento o de la transacción. Y como el fin del proceso marca la pérdida de la competencia del juez en él, por lo que terminado, ora sea normal o ya anormalmente, no pueda éste revivirlo, la causal de nulidad que aquí se comenta solo puede configurarse cuando el juez continúa conociendo de él muy a pesar de su fenecimiento (Casación civil de 20 de marzo de 1973, CXIVT, 37); c) Y, finalmente, cuando se decide un litigio omitiéndose en él integralmente una instancia, lo cual se traduce en que si la omisión es parcial y no total, no se configura el vicio de nulidad por la causal tercera. Puede sí configurar, según la entidad de la omisión, vicio de nulidad, pero por causal diferente, como sucede cuando se omiten los términos u oportunidades para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión... (se subraya para destacar).

Determinado por la doctrina y la jurisprudencia la forma como se estructura la causal de nulidad invocada, debe advertirse de entrada, que en este caso, no se configura la misma, pues basta con revisar el trámite surtido al interior del proceso ejecutivo de alimentos, para concluir que en este caso no se pretermitió la instancia, pues por auto del cinco (5) de septiembre de 2013, se libró el mandamiento de pago por valor de \$4.624.800, correspondiente a los meses de mayo de 2012 a agosto de 2013, orden que comprendió también las cuotas que por los mismos conceptos solicitados se siguieran causando y por los intereses legales tasados al 6% anual, hasta que se verificara el pago total del crédito demandado; notificada la parte demandada por aviso, el Juzgado en auto de fecha once (11) de junio de dos mil catorce (2014), ordenó seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago; ordenó que con el producto del remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o con los dineros que se recaudon, se cancelara el crédito y las costas; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada y en este momento, el proceso se encuentra en la

etapa de ejecución del auto que ordenó seguir adelante la ejecución. Luego, como puede observarse, se llevó a cabo el trámite de la instancia con sujeción a la normatividad legal.

Ahora bien, aduce el señor apoderado que de lo obrado en el proceso se desprende que el Juzgado, primero decretó el secuestro del inmueble inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 508-40057668 y segundo, ordenó el embargo del mismo; supuesto fáctico que a su juicio, estructure la nulidad invocada, apreciación que no es de recibo para el Despacho, pues en caso que ello fuera así, sería solo una irregularidad que no lograría afectar la validez de la actuación, lo que no acontece, por las siguientes razones:

- El Juzgado, en auto de fecha trece (13) de mayo de dos mil quince (2015) decretó el secuestro del inmueble en mención, por cuanto revisado el certificado de libertad y tradición del mismo, advirtió que en la anotación No. 3 estaba inscrita la medida cautelar de embargo decretada por el Juzgado de Familia al interior del proceso de alimentos; de allí que al estar vigente la medida cautelar en mención, se dispuso el secuestro; determinación contra la que ninguna inconformidad mostró la parte pasiva y dicha cautela se efectivizó el 22 de julio de 2015; el 21 de agosto de ese año, la aquí demandada confirmó poder a un profesional del derecho cuya personería fue reconocida por auto de fecha 16 de septiembre de esa anualidad y a través de esa misma providencia, se dio por incorporado al expediente el despacho comisorio para los efectos establecidos en el artículo 34 del C.P.C., vigente para dicho momento e hizo saber a la parte demandante, que la medida de embargo debía quedar a disposición de este proceso, ya que no se tenía competencia sobre el proceso de alimentos, punto sobre el que el Despacho insistió en la providencia del 6 de noviembre de 2015 para que la medida cautelar quedara a disposición del Despacho y en razón de este proceso en ese mismo auto, ordenó el embargo del bien, advirtiéndole a la parte actora que debía realizar las actuaciones correspondientes al interior del proceso de alimentos, a fin de que el embargo decretado fuera inscrito en el certificado de instrumentos públicos respectivo,

determinación sobre la que tampoco tuvo reparo alguno el apoderado que representaba los intereses de la demandada.

- Posteriormente, el inmueble al que se alude fue materia de una actuación administrativa llevada a cabo por el señor Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, conforme se desprende de lo obrado a folios 183 y 184, 187 y 188 del proceso, y en lajella, se dejó sin efectos jurídicos el embargo que había sido dispuesto al interior del proceso de alimentos; no obstante, superada la situación jurídica que llevó a la Oficina de Registro adoptar esa decisión, por auto del 13 de enero de 2017, el Despacho adoptó la medida respectiva tendiente a que el embargo dispuesto sobre el inmueble de marras pudiera efectivizarse; finalmente, el embargo decretado por este Despacho quedó inscrito en la anotación No. 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble en mención.

Como puede observarse, el bien inmueble al que se ha hecho referencia, se encontraba legalmente embargado al interior del proceso de alimentos, mucho antes de que en este proceso se decretara el secuestro del mismo; solo que al tratarse aquí (proceso de alimentos) y este (ejecutivo de alimentos) de dos asuntos disímiles, debía necesariamente la referida medida cautelar quedar a disposición de este proceso a fin de que el Juzgado pudiera, posteriormente, adoptar las decisiones respectivas, ante un eventual remate; luego, no es que el bien inmueble haya sido secuestrado y luego embargado como lo aduce el señor apoderado; la actuación surtida, como viene de verse, se encaminó a que la medida de embargo que había sido inscrita inicialmente desde el 22 de mayo de 2012 en el juicio de alimentos, quedara a disposición del proceso ejecutivo de alimentos, para lo cual se adoptaron las medidas necesarias con el fin de garantizar los derechos de la menor alimentaria, y que finalmente se llevó a cabo, luego de que se realizara la diligencia de secuestro; actuaciones judiciales que, contrario a lo que arguye el señor apoderado, no se encuentran afectadas del vicio procesal alegado por la parte pasiva por cuanto no logran enmarcar el supuesto contemplado en el inciso 2° del artículo 133 del C.G.P.

También aduce el señor apoderado como supuesto fáctico para sustentar la nulidad invocada, que no se dio el debido traslado al avalúo, pues en el acápite que denominó el señor apoderado "OBJETO DEL INCIDENTE", manifestó que "no se concierne los términos legales como en derecho corresponde al avalúo del inmueble y a la liquidación del crédito, lo cual conduce a que el remate queda afectado de nulidad por violación al debido proceso constitucional por falta de control de legalidad", sin mencionar el por qué considera que dichos actos procesales no se les dio la publicidad por el término legal.

No obstante, procederá el Despacho a despejar la duda que al respecto plantea el señor apoderado para lo cual se rememora que en torno al avalúo del bien, establece el artículo 444-1 y 2° del Código General del Proceso que: "Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

"De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá previo traslado de éste por tres (3) días" (se subraya para destacar).

Es decir, que conforme con la norma transcrita, existen dos términos de traslado para el avalúo, uno, que es el de 10 días, el cual se surte, en la medida en que aquél se presente dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del auto o de la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, o de efectivizada la diligencia de secuestro y en las demás oportunidades, el traslado es de tres días. Frente a este tema, tiene dicho la doctrina³:

³LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, "Código General del Proceso", parte especial, Duqué Editores Ltda, Págs. 619 a 621.

"Iniciamente dispone el art. 444 que el avalúo procede 'practicados el embargo y secuestro y notificado el auto o la sentencia que ordena seguir adelante la ejecución', es decir que hasta la notificación, no la ejecutoria de estas providencias, lo que es de especial interés frente a la sentencia pues el auto no admite recursos, se agrega que cualquiera de las partes puede presentar el avalúo 'dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia' lo que determina la duda referente a si aplica el inciso primero que permite el avalúo a partir de la 'notificación' de la sentencia o si se considera el numeral 1º que lo autoriza a partir de la ejecutoria de ella.

(...)

"En suma el avalúo se puede presentar dentro de los veinte días siguientes a la notificación de cualquiera de esas dos providencias y eso es el plazo con el que cuentan las partes, cualquiera de ellas, para hacerlo, lo que es de particular importancia debido a que se trata de un término preclusivo para ambas, por cuanto el numeral 6º de la misma norma advierte que: 'si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos', lo que evidencia que pierden las partes esa posibilidad y será solo el juez quien debe designar el perito.

(...)

En la práctica lo usual será que quien lleve la iniciativa sea la parte demandante, pero no se elimina la posibilidad respecto de la demandado, o del acreedor que embargó remanente quien tiene expresa habilitación para hacerlo, de manera que es posible que en el lapso de los veinte días se presenten avalúos solo por uno o por las dos partes e incluso por el tercero que embargó remanentes, cada una por su lado, hipótesis en la cual se aplica el numeral 2º del art. 444 que dispone: 'de los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, que para los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieran aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá previo traslado de éste por tres (3) días', disposición que pone de presente que quien no presentó el avalúo dentro del plazo inicial lo puede hacer en esta oportunidad y el juez con base en el análisis de esas pericias determinará por medio de providencia el valor del

avalúo que rige para los fines "del proceso". (Lo subrayado es para destacar).

En este caso, el Despacho se referirá al último avalúo allegado por la parte demandante y que obra a folios 387 al 389; como puede observarse del contenido de la providencia de fecha ocho (8) de marzo de dos mil diecinueve (2019), el traslado del avalúo se surtió por el término que indica el artículo comentado, esto es, por tres días, teniendo en cuenta que fue allegado mucho después de haberse efectivizado la medida de secuestro, y dentro del traslado, la parte pasiva no presentó reparo alguno; providencia que fue debidamente notificada por estado No. 28 del 11 de marzo de 2019, conforme se puede constatar en la casilla 52.

Igual pródica se hace frente al traslado de la liquidación del crédito, pues el trámite se surtió de la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso, conforme se advierte del acta visible a folio 391 del expediente; también se notificó en debida forma, la providencia que la modificó, conforme puede advertirse tanto el sello contenido en la misma, como en la planilla fijada en la Secretaría el 11 de marzo del pasado año y a la que ya se hizo mención.

Por último, refiere el señor apoderado que el aviso de remate no contiene el requisito previsto en el numeral 6º del artículo 450 del Código General del Proceso, el que dispone que en el listado que debe publicarse al público enunciando el remate, debe mencionarse "el porcentaje que deba consignarse para hacer postura"; requisito que de faltar, tampoco tiende a estructurar la causal de nulidad invocada; la forma como podría subsanar el yerro al que alude, sería a través de la interposición del respectivo recurso, no por vía de nulidad; ahora, haciendo abstracción de lo dicho y aceptando en gracia de discusión el reclamo hecho por el señor apoderado de la parte demandada, tampoco tendería a estructurar la causal objeto de estudio, pues leído el auto que fijó la fecha y hora para llevar a cabo la almoneda, esto es, el de fecha 25 de septiembre del pasado año, mencionó el porcentaje base de la licitación y el que debía ser consignado

para hacer postura; datos que se encuentran consignados también en la publicación aportada, visible a folio 418 del expediente.

Bastan las anteriores consideraciones para concluir que se impone declarar infundada la solicitud de nulidad por cuanto los supuestos fácticos en los que la apoyó, no la logran configurar; así mismo, en virtud de lo establecido en el inciso 2º, numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, deberá condenarse a la parte solicitante en costas, para lo cual se fijará como agencias en derecho, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero (1º) de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la solicitud de nulidad planteada por el señor apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y solicitante de la nulidad, para lo cual se deberá tener en cuenta como agencias en derecho, la suma de \$500.000.00.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE (4)

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

REF. PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA (RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO Este auto se notifica por anotación en estado No. 4 de fecha 22 ENE 2020 JOSMIFER A. GARCÍA TELLES Secretaría
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Educación en Asuntos
de Familia de Bogotá D.C.

La providencia anterior es notificada 29 ENE 2028

6 Fecha

El(a) Secretario(a)

**LA SUSCRITA PROFESIONAL UNIVERSITARIA DE LA OFICINA DE APOYO
PARA LOS JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ, D. C.**

Bogotá, 28 de enero de 2020

En la fecha dejo constancia que se procede a notificar en legal forma el auto de fecha 21 de Enero de 2020 en el Estado No. 006 de fecha 29 de enero de 2020, dado que por error involuntario se intercalo el número de radicado del presente proceso en el Estado publicado el pasado 22 de Enero de 2020.

Lo anterior para los fines a que haya lugar.

Atentamente,

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
Profesional Universitario



LIQUIDACIÓN DE COSTAS

PROCESO EJECUTIVO No. 2013-857

JUZGADO DE ORIGEN 07 DE FAMILIA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

En cumplimiento a lo dispuesto dentro del proceso de la referencia, la liquidacion de costas se elabora en los siguientes terminos:

	Folio	Valor
Agencias en derecho	13 (cuad 2)	500.000,00
Notificación	N/A	0
Notificación Oficios	N/A	0
Pago publicaciones	N/A	0
Gastos Curador	N/A	0
Póliza judicial	N/A	0
Pago honorarios secuestre	N/A	0
Arancel judicial	N/A	0
Publicaciones	N/A	0
Pago honorarios perito	N/A	0
Recibo oficina I.I.P.P.	N/A	0
Recibo cerrajería	N/A	0
Valor cancelado secuestre diligencia	N/A	0
Otros	N/A	0

500.000,00

Son :

EL MONTO DE LAS COSTAS PROCESALES A CARGO DE LA PARTE INCIDENTANTE POR LA SUMA DE **QUINIENTOS MIL PESOS** MONEDA LEGAL CORRIENTE.

JENNIFER ANDREA CARDONA TELLES
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



República de Colombia
Banco Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución de Sentencias de Fondo
del Consejo de Estado S.E.
BOGOTÁ D.C. - COLOMBIA

- 4 FEB 2020

Para el Despacho, hoy

Observaciones:

Liquidación de Costas

El (la) Secretario (a).

17

**JUZGADO PRIMERO (1º) DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020)

**Ref. PROCESO DE EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE AURA LUCILA PAREDES
MARTÍNEZ EN CONTRA DE AURA MARÍA SÁNCHEZ ARDILA (COSTAS)**

Como quiera que la liquidación de costas, realizada por la Oficina de Apoyo para los Juzgados de Familia de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, obrante a folio 16 de este cuaderno, se encuentra acorde con la actuación procesal que arrojan las presentes diligencias, el Despacho, encontrándola ajustada a derecho y en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 366 del Código de General del Proceso, le imparte su APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

JUEZ

(2)

**OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS DE FAMILIA DE
EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Este auto se notifica por anotación en
estado No. **14** de fecha

13 FEB 2020

JENNIFER ANDRÍA CARDENA TELLES

Secretaria

